

Síntesis del SUP-REC-501/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Monterrey?

HECHOS

El Partido Fuerza por México Aguascalientes controvertió la resolución del Consejo General del Instituto local en la que se determinó la cancelación de su registro como partido político local, la cual se sustentó en que incumplió con la exigencia de obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para la renovación de la gubernatura del estado 2021-2022.

El Tribunal local convalidó la decisión de la autoridad administrativa electoral. Dicha determinación también fue impugnada por la representación del Partido Fuerza por México Aguascalientes, la cual fue confirmada por la Sala Monterrey, al considerar que el Tribunal local desarrolló un análisis exhaustivo y congruente.

El partido interpone el presente recurso en contra de la sentencia de la Sala Regional.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- Se cumple con el requisito especial porque hubo una omisión de analizar el concepto de agravio que sustenta una contravención a la Constitución general, en términos de la Jurisprudencia 12/2014. Es procedente el recurso de reconsideración al tratarse de un hecho que generaría un impacto real en la vida democrática del estado de Aguascalientes
- La Sala Monterrey no hizo un adecuado examen de todas y cada una de las circunstancias planteadas, que justifiquen el total apego a los principios de legalidad y de certeza jurídica, con lo que se priva el derecho de asociación del partido político local.
- El recurrente sostiene que la Sala responsable no consideró que, al limitar el ejercicio del derecho de asociación política en todas sus vertientes, no solo coarta el derecho del partido para seguir actuando en favor de la ciudadanía, sino también el de la propia ciudadanía que forma parte de Fuerza por México Aguascalientes de continuar participando –de forma agrupada– en la política de la entidad.

RESUELVE

Razonamientos:

En la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios del recurrente tampoco son suficientes para plantear una problemática de ese carácter.

Los planteamientos vinculados con la violación a los principios de exhaustividad y de congruencia en las resoluciones de las autoridades electorales, así como la exigencia de una debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, entrañan problemáticas de legalidad.

Cabe reconocer que en el origen de la controversia sí había un problema jurídico que puede considerarse como de estricta constitucionalidad. Sin embargo, ante la deficiente técnica del partido recurrente al controvertir la determinación del Tribunal local, la Sala Regional no hizo una revisión de la problemática de constitucionalidad que se planteó en el marco de la controversia.

Por las particularidades destacadas, se considera que en el caso **no subsiste una cuestión de constitucionalidad** que amerite ser revisada por esta Sala Superior.

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-501/2022

RECURRENTE: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO AGUASCALIENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** el escrito de demanda presentado en representación del Partido Fuerza por México Aguascalientes en contra de la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-15/2022. Esta decisión se sustenta en el incumplimiento del requisito especial para la procedencia del recurso, pues no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser revisada por esta Sala Superior, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	4
4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración	4
4.2. Exposición del caso y consideraciones de la sentencia recurrida.....	6
4.3. Agravios en el recurso de reconsideración	10
4.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración	12
5. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

SUP-REC-501/2022

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Monterrey o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Partido Fuerza por México Aguascalientes controvertió la resolución del Consejo General del Instituto local en la que se determinó la cancelación de su registro como partido político local, la cual se sustentó en que incumplió con la exigencia de obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para la renovación de la gubernatura del estado 2021-2022. De entre otras cuestiones, el partido argumentó que, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de asociación, se justificaba que se flexibilizara o exceptuara la obligación de obtener el umbral mínimo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución general, debido a que se presentó una situación extraordinaria –originada en la pandemia por la enfermedad COVID-19 y sus implicaciones– que conllevaron una imposibilidad material de cumplirla.
- (2) El Tribunal local convalidó la decisión de la autoridad administrativa electoral, debido a que: *i)* hubo un pronunciamiento sobre la totalidad de los planteamientos que realizó en ejercicio de su garantía de audiencia, y *ii)* fue correcta la aplicación estricta del supuesto de la pérdida del registro como partido político local por no obtener el porcentaje mínimo de votación, pues no se demostró una situación extraordinaria y no atribuible al propio partido que produjera una desventaja o inequidad. Dicha determinación también fue impugnada por la representación del Partido Fuerza por México Aguascalientes, la cual fue confirmada por la Sala Monterrey, al considerar que el Tribunal local desarrolló un análisis exhaustivo y congruente.
- (3) El partido interpone el presente recurso en contra de la sentencia de la Sala Regional, por lo que se debe valorar en un primer momento si se cumplen con los presupuestos procesales para realizar el análisis de fondo, particularmente el requisito especial consistente en que la controversia implique el estudio de una cuestión propiamente de constitucionalidad.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Realización del proceso electoral para renovar la gubernatura (2021-2022).** El siete de octubre de dos mil veintiuno inició la elección de la



gubernatura en el estado de Aguascalientes, cuya jornada electoral se celebró el cinco de junio de dos mil veintidós.

- (5) El Partido Fuerza por México Aguascalientes fue registrado por el Consejo General del Instituto local como partido político local el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno¹ y obtuvo una votación equivalente al uno punto treinta y ocho por ciento (1.38 %) de la votación válida emitida en el proceso electivo señalado.
- (6) **2.2. Emisión de la determinación sobre la pérdida de registro como partido político local.** Después de la emisión del dictamen correspondiente por la Junta General Ejecutiva del Instituto local y una vez que el Partido Fuerza por México Aguascalientes presentó un escrito al respecto en ejercicio de su garantía de audiencia, el treinta y una de octubre de dos mil veintidós², el Consejo General del Instituto local dictó la Resolución CG-R-19/22, por medio de la cual –de entre otras cuestiones– declaró la pérdida de registro como partido político local, debido a que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección del Poder Ejecutivo de la entidad.
- (7) **2.3. Promoción de un medio de impugnación local y resolución.** El nueve de noviembre, la dirigencia del Partido Fuerza por México Aguascalientes promovió un recurso de apelación en contra de la determinación del Instituto local. El veinticuatro de noviembre, el Tribunal local dictó una sentencia en el expediente TEEA-RAP-024/2022, en el sentido de confirmar la decisión de la autoridad administrativa electoral.
- (8) **2.4. Promoción de un medio de impugnación federal y resolución.** El treinta de noviembre, se promovió un juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue resuelto el diecinueve de diciembre por la Sala Monterrey, a través de una sentencia dictada en el expediente SM-JRC-15/2022, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local identificada en el punto previo.
- (9) **2.5. Interposición del recurso de reconsideración y trámite.** El veintidós de diciembre siguiente, se interpuso el presente recurso en representación del Partido Fuerza por México Aguascalientes, en contra de la determinación de la Sala Monterrey. Una vez recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar con el asunto

¹ A través de la Resolución CG-R-84/2021.

² Las fechas señaladas a partir de este punto corresponden al año 2022.

el expediente SUP-REC-501/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en la cual se realizó el trámite correspondiente.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- (11) En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. De un análisis de los planteamientos del partido recurrente y de la cadena impugnativa se advierte que en esta instancia no subsiste alguna cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite un estudio y resolución por parte de esta Sala Superior. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

- (12) Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración. Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (13) No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente de constitucionalidad. De entre los supuestos que pueden ser objeto de revisión se han identificado los siguientes:



- i)* Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;

- ii)* Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral⁴, o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes⁵;

- iii)* Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales⁶;

- iv)* Cuando se ejerza un control de convencionalidad⁷;

- v)* Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁸;

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-501/2022

vi) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación⁹, y

vii) Cuando la materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional¹⁰.

- (14) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, tratándose de problemas de legalidad, cuando se plantea la actualización de un error judicial evidente, o bien, que por las particularidades del caso su análisis permita la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia para el sistema electoral.
- (15) En los siguientes apartados se resumen los planteamientos que fueron materia de análisis por parte de la Sala responsable y los argumentos que el partido recurrente hace valer en contra de su determinación, con la finalidad de contar con los elementos para establecer si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

4.2. Exposición del caso y consideraciones de la sentencia recurrida

- (16) El Partido Fuerza por México Aguascalientes planteó al Instituto local y al Tribunal local que en el caso se justificaba flexibilizar o exceptuar la exigencia prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución general, relativa a obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para conservar su registro como partido político en la entidad federativa. Lo anterior, en atención a que la elección se celebró en el contexto de la emergencia sanitaria por la pandemia de la enfermedad COVID-19, aunado a las implicaciones de dicha situación en las condiciones en las que participó en el proceso para la renovación de la gubernatura (por ejemplo, que obtuvo su registro tiempo después del inicio de la elección, lo que le afectó en el goce de las prerrogativas respectivas, en la organización

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



de su estructura interna y en la difusión de su plataforma política ante el electorado).

- (17) Tanto el Instituto local como el Tribunal local desestimaron la argumentación del partido recurrente. Con respaldo en el criterio adoptado por esta Sala Superior¹¹, valoraron que, si bien es factible flexibilizar el umbral mínimo previsto constitucionalmente para la conservación del registro como partido político, en aras de garantizar efectivamente el ejercicio del derecho de asociación y de brindar la mayor protección posible, el partido en cuestión tenía la carga argumentativa y probatoria de demostrar que se materializó una situación extraordinaria que conllevó la imposibilidad material de cumplir con la exigencia. Para ello, se debe justificar una relación de causalidad entre la situación extraordinaria y el incumplimiento del umbral mínimo, de tal modo que se pueda generar una inferencia válida de que en condiciones ordinarias el partido probablemente habría satisfecho el requisito en cuestión.
- (18) Las autoridades electorales locales consideraron –en esencia– que el partido recurrente no cumplió con la carga de justificar por qué las circunstancias que señaló se tradujeron en una inviabilidad de alcanzar el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro. Asimismo, desarrollaron las razones por las que estimaron que las cuestiones invocadas por el partido no significaron una situación extraordinaria en su perjuicio, por lo cual se debía interpretar y aplicar de forma estricta el umbral mínimo que se prevé constitucionalmente.
- (19) El partido recurrente promovió una impugnación ante la instancia federal en la que consideró que las decisiones de las autoridades electorales locales violaban el derecho de asociación del partido y de las personas afiliadas a este, aunado a que insistió que se justificaba la flexibilización del porcentaje mínimo de votación para mantener su registro.
- (20) La Sala Monterrey –al dictar la sentencia SM-JRC-15/2022– desestimó los planteamientos del recurrente y convalidó la declaración de la pérdida de su registro como partido político local, con base en las consideraciones que se sintetizan a continuación.
- (21) La Sala responsable concluyó que la sentencia controvertida es **congruente y exhaustiva**, puesto que el Tribunal local se pronunció con respecto a los planteamientos que le hizo valer el partido promovente y correctamente

¹¹ En las sentencias SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021.

determinó que debía aplicarse de forma estricta y literal la exigencia de obtener un tres por ciento (3 %) de la votación válida emitida, pues las circunstancias generales y particulares a las que se refirió eran insuficientes para acreditar una situación extraordinaria en su perjuicio.

- (22) La Sala Regional estableció que, de la revisión de la sentencia impugnada, advertía que el Tribunal local se pronunció sobre los agravios que realizó el partido actor ante esa instancia. Por una parte, analizó el alegato relativo a que el Instituto local no se pronunció sobre los planteamientos realizados en ejercicio de la garantía de audiencia en el procedimiento de pérdida de registro y de su valoración determinó que el Consejo General del Instituto local dio una respuesta a la totalidad de sus argumentos. Para respaldar esta conclusión hizo una correlación de cada uno de los planteamientos del partido promovente y de la respuesta de la autoridad administrativa electoral. En ese sentido, el Tribunal local estimó que el acto primigeniamente impugnado fue exhaustivo.
- (23) Por otra parte, en relación con el planteamiento sobre la **incorrecta motivación y fundamentación** de la pérdida de registro, la Sala Monterrey consideró que el Tribunal local argumentó que había sido correcto que el Instituto local aplicara de manera estricta y sin excepciones el supuesto que prevé la pérdida de registro de los partidos políticos, al tratarse de una regla de rango constitucional y legal que no establece excepciones.
- (24) Además, la Sala responsable advirtió que el Tribunal local dio respuesta puntual a los planteamientos del partido actor, conforme a lo siguiente:

i) Contingencia sanitaria por la pandemia de la enfermedad COVID-19.

Dicha situación no disminuyó de manera determinante la participación ciudadana, pues solo hubo una variación del seis punto noventa y seis por ciento (6.96 %). La pandemia afectó a todos los partidos contendientes en el proceso electoral. Si hubiese disminuido la participación ciudadana, ese aspecto modificaría la relación entre el número total de votos válidos de la elección y el porcentaje mínimo de votos que se exige para la conservación del registro.

El Tribunal local también refirió que el promovente incumplió con su carga de explicar o demostrar cuáles fueron las afectaciones concretas o las situaciones de desventajas por las que se vio perjudicado con motivo de la pandemia frente a los demás partidos políticos.



ii) El Instituto local dejó de observar las circunstancias extraordinarias del proceso electoral. El Tribunal local consideró que no le asistía la razón al partido actor, pues dichas circunstancias no admiten un posible régimen de excepción, pues su registro de forma tardía se debió a que presentó su solicitud ante la autoridad administrativa siete días después del inicio del proceso electoral.

iii) Renovación de un solo cargo en la elección (gubernatura). El planteamiento no es motivo para demostrar una situación extraordinaria que permita inobservar el requisito de obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. La normativa no hace una distinción sobre el tipo de cargo de elección popular en el que se debe aplicar la hipótesis de pérdida de registro. El que solo se celebre la elección de la gubernatura no es un motivo de excepción, puesto que implica un alcance territorial y poblacional que abarca la totalidad de la ciudadanía de la entidad.

iv) El Instituto local incorrectamente dejó de reconocer la oportunidad de partido para crear su estructura interna. Esos aspectos se debieron a su falta de diligencia, aunado a que no están directamente relacionados con la obtención del voto de la ciudadanía. Era obligación del partido crear con previsión los mecanismos internos de estructura partidista a fin de contar con las condiciones necesarias que le permitieran tener un adecuado funcionamiento en el proceso electoral.

v) Falta de prerrogativas otorgadas por el Instituto local y que se ejercieron de manera inequitativa. El Tribunal local estableció que no le asistía la razón al partido promovente, pues omitió señalar a qué prerrogativas se refería y no hizo un contraste con las otorgadas a los demás partidos contendientes, de modo que no demostró alguna inequidad en su perjuicio.

vi) Los partidos políticos contendientes contaban con un registro previo y una estructura interna estable. El planteamiento se calificó como inoperante, pues el partido actor se limitó a señalar esos aspectos sin exponer por qué estimó que hubo un trato diferenciado en los procedimientos de registro. No se comprueba alguna inequidad porque solo enuncia las actividades que supuestamente se vieron afectadas, pero no se aportaron elementos que demuestren una relación causal entre los hechos. El Tribunal local estimó que el partido incumplió con el estándar probatorio mínimo exigido por la Sala Superior para justificar la flexibilización de las normas

SUP-REC-501/2022

constitucionales en materia de conservación del registro de los partidos políticos. Añadió que la totalidad de los acuerdos del Instituto local relacionados con el financiamiento público y demás prerrogativas no fueron impugnados oportunamente por el partido promovente.

- (25) La Sala Monterrey advirtió que, con base en las razones señaladas, el Tribunal local consideró que era improcedente la solicitud de una interpretación flexible o una excepción que le permitiera conservar su registro a pesar de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de la gubernatura. A pesar de las situaciones imprevistas con motivo de la emergencia sanitaria, el partido promovente no demostró que alguna de las causas extraordinarias planteadas justificara la implementación de un régimen de excepción.
- (26) A partir de la línea argumentativa expuesta, la Sala Regional determinó que no le asistía la razón al partido promovente, pues el Tribunal fue congruente y exhaustivo, al pronunciarse en relación con los planteamientos que se le hicieron valer y consideró que fue correcto lo resuelto con respecto a una aplicación estricta de la exigencia constitucional para la conservación del registro.
- (27) Asimismo, la Sala Monterrey añadió que el partido actor no combatía las razones que sustentaban la decisión del Tribunal local. También consideró que eran ineficaces los planteamientos sobre la presunta falta de fundamentación y motivación, pues eran genéricos y no se exponían argumentos para demostrar la incorrección de las razones de la sentencia local. Por último, la Sala responsable calificó como ineficaz el agravio relacionado con el derecho de asociación en su vertiente política y el test de restricción, debido a que propiamente no se combatían los razonamientos desarrollados por el Tribunal local.
- (28) Con base en las razones expuestas, la Sala Monterrey confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.

4.3. Agravios en el recurso de reconsideración

- (29) En representación del Partido Fuerza por México Aguascalientes, en la demanda se formulan los argumentos que se sintetizan en este apartado. En relación con la procedencia del recurso, se sostiene que la razón principal para estimar que se cumple con el requisito especial es que hubo una omisión de analizar el concepto de agravio que sustenta una contravención a la Constitución general, en términos de la Jurisprudencia 12/2014, de rubro



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

- (30) El partido recurrente señala que la finalidad del recurso es revocar la sentencia combatida porque es contraria a la Constitución general y que se ordene un nuevo estudio que atienda a los preceptos constitucionales. Además, establece que es procedente el recurso de reconsideración al tratarse de un hecho que generaría un impacto real en la vida democrática del estado de Aguascalientes, lo cual hace necesario su estudio por esta Sala Superior.
- (31) Se alega que la Sala Monterrey no hizo un adecuado examen de todas y cada una de las circunstancias planteadas, que justifiquen el total apego a los principios de legalidad y de certeza jurídica, con lo que se priva el derecho de asociación del partido político local. Asimismo, hace una reiteración en el sentido de que la Sala responsable consideró que la determinación sobre la conservación del registro de Fuerza por México Aguascalientes como partido político local debía sustentarse exclusivamente en el porcentaje de votación válida emitida que obtuvo.
- (32) El recurrente sostiene que la Sala responsable no consideró que, al limitar el ejercicio del derecho de asociación política en todas sus vertientes, no solo coarta el derecho del partido para seguir actuando en favor de la ciudadanía, sino también el de la propia ciudadanía que forma parte de Fuerza por México Aguascalientes de continuar participando –de forma agrupada– en la política de la entidad.
- (33) También reclama que se debe dar prevalencia a la conservación del registro, considerando de manera pormenorizada todas y cada una de las circunstancias extraordinarias hechas valer y que tuvieron lugar durante el proceso electoral 2021-2022, mediante el cual se renovó exclusivamente el Poder Ejecutivo del estado. El partido recurrente plantea que la Sala Monterrey no ejerció la obligación constitucional de interpretación real de los derechos humanos, lo cual tuvo como consecuencia una vulneración directa de derecho de libertad de asociación.
- (34) Por todas estas razones, solicita que se analicen en su integridad las constancias procesales y que se motive de manera individualizada cada uno de sus agravios, pues **la resolución está indebidamente fundada y**

motivada, al carecer de los razonamientos pormenorizados y exhaustivos que respondan a cada una de sus pretensiones.

4.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración

- (35) Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios del recurrente tampoco son suficientes para plantear una problemática de ese carácter.
- (36) De conformidad con lo expuesto en los apartados previos, el análisis desarrollado por la Sala Monterrey se centró exclusivamente en valorar si la sentencia del Tribunal local era exhaustiva y congruente, aunado a si la determinación se sustentó en una debida fundamentación y motivación. Asimismo, el partido recurrente insiste en esta instancia que la Sala responsable no valoró todos sus planteamientos y refiere que la sentencia controvertida no está debidamente fundada y motivada.
- (37) Al respecto, esta Sala Superior ha considerado consistentemente que los planteamientos vinculados con la violación a los principios de exhaustividad y de congruencia en las resoluciones de las autoridades electorales¹², así como la exigencia de una debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad¹³, entrañan problemáticas de legalidad, de modo que no se justifica su revisión en un recurso extraordinario como lo es la reconsideración.
- (38) Cabe reconocer que en el origen de la controversia sí había un problema jurídico que puede considerarse como de estricta constitucionalidad. Lo anterior, porque el planteamiento del partido recurrente ante el Instituto local y el Tribunal local se centraba en que se justificaba flexibilizar la exigencia de obtener un porcentaje mínimo de votación para conservar su registro, el cual está previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución general, en aras de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de asociación en su dimensión política, reconocido en los artículos 9º. y 35, fracción III, del propio ordenamiento. Dicha cuestión implicaba realizar una interpretación directa de las disposiciones constitucionales involucradas y definir cuáles son las condiciones bajo las cuales se podría flexibilizar el cumplimiento de una exigencia constitucional, en atención a la

¹² Véanse las sentencias SUP-REC- 1779/2021, SUP-REC-776/2021, SUP-REC-745/2021 y SUP-REC-740/2021.

¹³ Con respaldo en las sentencias SUP-REC- 1779/2021, SUP-REC-565/2021 y SUP-REC-55/2020.



materialización de una imposibilidad material para su cumplimiento por situaciones extraordinarias.

- (39) No obstante, dicha problemática fue debidamente analizada y resuelta por las instancias locales, siendo que el partido recurrente se limitó a reclamar ante la Sala Regional la supuesta falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos que formuló, así como la indebida fundamentación y motivación de las determinaciones previas.
- (40) En ese sentido, ante la Sala Monterrey el partido recurrente solo reiteró que la pérdida de registro conllevaba una afectación al derecho fundamental de asociación y que se materializaron circunstancias extraordinarias que justificaban una flexibilización de la exigencia constitucional, de modo que se le permitiera conservar su registro como partido local. Por ello es que la Sala responsable estimó que era inviable revisar lo resuelto por el Tribunal local en torno a si se demostró la materialización de una situación que ameritara flexibilizar el porcentaje mínimo de votación, debido a que el partido recurrente propiamente no aportó argumentos dirigidos a combatir y refutar las consideraciones en las que se sustentó la sentencia controvertida, de modo que solo realizaba señalamientos genéricos en el sentido de que se materializaba una vulneración al derecho de asociación.
- (41) Entonces, ante la deficiente técnica del partido recurrente al controvertir la determinación del Tribunal local, la Sala Regional no hizo una revisión de la problemática de constitucionalidad que se planteó en el marco de la controversia, destacando que el juicio de revisión constitucional electoral es una impugnación de estricto Derecho y, por tanto, en esa vía no se admite la suplencia de la deficiencia de la queja.
- (42) Además, ante esta Sala Superior el partido recurrente se limita a reiterar que la Sala Regional no hizo un estudio completo de las circunstancias que planteó, así como que se restringió indebidamente el derecho de asociación del partido y de su militancia, por lo que se justifica flexibilizar la exigencia constitucional. De igual forma, no aporta argumentos orientados a establecer por qué –contrario a lo determinado por la Sala responsable– sus argumentos sí eran eficaces y, por ende, se debía revisar lo resuelto por el Tribunal local en torno a la flexibilización del umbral mínimo para la conservación del registro como partido político.

SUP-REC-501/2022

- (43) Por las particularidades destacadas, se considera que en el caso **no subsiste una cuestión de constitucionalidad** que amerite ser revisada por esta Sala Superior.
- (44) Por otra parte, se considera que el asunto no implica la posibilidad de adoptar un criterio de importancia y trascendencia, puesto que esta Sala Superior ya ha fijado un estándar para el análisis de este tipo de controversias, el cual incluso fue considerado por las autoridades electorales locales al momento de analizar los planteamientos que el partido recurrente les presentó.¹⁴ Por último, el partido recurrente no alega la actualización de un error judicial evidente y esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte que se reúnan las condiciones para que se justifique la procedencia del recurso bajo esa hipótesis.
- (45) Por las razones expuestas, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el recurso de reconsideración no cumple con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada en representación del Partido Fuerza por México Aguascalientes.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Véanse las sentencias SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021.